



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	2



EXP. N.º 03294-2013-PA/TC
LIMA
FRANCISCO QUILCA RIVAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini; Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia; y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Quilca Rivas contra la resolución de fojas 463, de fecha 11 de abril de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se declare la nulidad de las Resoluciones 56252-2003-ONP/DC/DL 19990, 54766-2005-ONP/DC/DL 19990 y 3768-2006-ONP/GO/DL 19990, de fechas 14 de julio de 2003, 21 de junio de 2005 y 3 de mayo de 2006, respectivamente; y que, en consecuencia, se emita nueva resolución otorgándole pensión de jubilación conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de devengados e intereses legales.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) contesta al actor señalando que la demanda es improcedente, toda vez que existen vías igualmente satisfactorias, como es el proceso urgente en lo contencioso administrativo. Asimismo, el demandante no cumple con adjuntar la documentación idónea y pertinente para acreditar los aportes que afirma efectuó.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 27 de octubre de 2011, declaró fundada en parte la demanda y ordena que se reconozca al actor un periodo adicional de aportaciones de 6 meses y 8 días, y declara improcedente la pretensión de otorgamiento de pensión jubilatoria y las pretensiones accesorias.

La Sala revisora revocó la apelada, y reformándola, declaró improcedente la demanda en todos sus extremos, por estimar que el demandante no ha acreditado haber aportado más años de los reconocidos por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	3



EXP. N.º 03294-2013-PA/TC

LIMA

FRANCISCO QUILCA RIVAS

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 26 de la Sentencia emitida en Expediente 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente vinculante las reglas para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo que no han sido considerados por la ONP, detallando los documentos idóneos para tal fin.
2. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 25967 y por el artículo 9 de la Ley 26504, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
3. De las resoluciones cuestionadas, (folio 2, 4 y 7), así como del Cuadro Resumen de Aportaciones, se aprecia que la ONP denegó al demandante la pensión de jubilación del régimen de Construcción Civil, por considerar que solo acreditaba 16 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. A efectos de acreditar aportaciones adicionales, el recurrente ha presentado la siguiente documentación:
 - a) Copia fedateada del certificado de trabajo (folio 13) emitido por “Cía. Llulfo Asociados”, con fecha 13 de marzo de 1972, que precisa que el actor laboró desde el 14 de marzo de 1969 hasta el 13 de marzo de 1972; sin embargo, para acreditar aportaciones en la vía del amparo, conforme al fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 4762-2007-PA/TC, debe corroborarse dicho periodo laboral con documentación adicional idónea, la cual no se ha adjuntado a la demanda y que tampoco se advierte del expediente administrativo que obra en autos, motivo por el cual dicho documento, por sí solo, no genera la suficiente convicción ni certeza para la acreditación de aportes en el proceso de amparo.
 - b) Copia fedateada de la ficha de inscripción a la Caja Nacional de Seguro Social Obrero, de fecha 15 de noviembre de 1966, (folio 14), en la que se indica que laboró en la empresa de Alfredo J. Castillo A., habiendo ingresado el 16 de setiembre de 1966; sin embargo, este documento no es idóneo para acreditar el periodo laboral porque no precisa la fecha de término de la referida relación laboral.
 - c) Declaración jurada del recurrente (folio 15), en la que precisa que ha laborado para sus empleadores “Cía. Llulfo Asociados”, del 14 de marzo de 1969 hasta el 13 de marzo de 1972; y para “P y A Castillo S.A.”, desde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	4



EXP. N.º 03294-2013-PA/TC
LIMA
FRANCISCO QUILCA RIVAS

noviembre de 1966 hasta febrero de 1969. Este documento no genera convicción en este Tribunal, pues se trata de una manifestación unilateral del actor que no resulta idónea para acreditar las aportaciones alegadas.

- d) Copia de 7 boletas de pago emitidas por La Oficina Moderna S.A. (folio 16 a 22), correspondientes a los meses de junio a diciembre de 1998, las cuales no son idóneas para acreditar aportaciones, pues no están corroboradas con documentación adicional.
5. En consecuencia, al no haber demostrado el demandante, fehacientemente, en la vía del amparo las aportaciones necesarias para obtener la pensión de jubilación que solicita conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 19990, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por ello, queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

28 MAR. 2010

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL